

Art. 2.º La fracción de la cuota del epígrafe 1 del cuadro anexo se destinará a la cobertura de las contingencias que tiene atribuidas el Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios, excluidas las de desempleo y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º Las fracciones de cuota de los epígrafes 2, 3 y 4 del referido cuadro serán transferidas por la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios a los Servicios Sociales a los que respectivamente se atribuyen, con destino a la financiación de los mismos.

Art. 4.º Las prestaciones de asistencia social serán financiadas con cargo a un fondo, que estará constituido de la siguiente forma:

a) El 2 por 100 de las cuotas correspondientes al epígrafe 1 devengadas en el ejercicio precedente.

b) La fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases tarifadas de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de abril de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

Distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 1977

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Cobertura de todas las contingencias y situaciones de la acción protectora del Régimen Especial (excepto desempleo y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	32,25	5,70	37,95	26,35	4,65	31,00
2. Servicio de Empleo y Acción Formativa.	0,30	0,05	0,35	—	—	—
3. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.	0,22	0,04	0,26	—	—	—
4. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,38	0,06	0,44	—	—	—
Totales	33,15	5,85	39,00	26,35	4,65	31,00

14252 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 4 de junio de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente en funciones del Sindicato Nacional de Cereales, con el que se remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias de Fabricación de Harinas, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 2 de junio de 1977, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación reglamentaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, aplicable a las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE HARINAS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre Empresas y trabajadores, a su servicio, encuadrados en la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Harinas, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Afectará a todas las Empresas cuyos centros de trabajo radiquen en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, constituidas en zona única.

Art. 3.º Vigencia del Convenio.

a) El presente Convenio iniciará su vigencia en 1 de abril de 1977.

b) Como plazo de vigencia, hasta el 30 de marzo de 1979, revisable en cada periodo anual, con arreglo a los índices del coste de vida, publicados por el Instituto Nacional de Estadística. A su término, si no media previa denuncia de cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses, respecto de la fecha de su extinción o de cualquiera de sus prórrogas, se entenderá éste prorrogado de año en año.

c) Continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera, en cuanto no se oponga a lo acordado en el presente Convenio.

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—El conjunto de derechos y obligaciones pactados, en el presente Convenio, constituyen un todo indivisible, y si las autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobasen alguna de las condiciones pactadas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiese de corresponder.

Art. 5.º Régimen de retribución.

1. Los salarios que se fijan conforme a categorías serán los siguientes:

Categoría profesional y capacidad de mouturación en 24 horas	Salario base Pesetas	Plus saneamiento del sector Pesetas
Personal técnico		
Jefe Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	16.440,00	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	16.790,00	1.371,00
Personal administrativo		
Jefe oficinas y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	16.440,00	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos	16.790,00	1.371,00
Oficial administrativo	15.540,00	1.183,50
Auxiliar administrativo	14.640,00	1.048,50
Aspirante de 14 años	11.210,00	648,50
Aspirante de 15 años	11.460,00	684,00
Aspirante de 16 años	12.280,00	784,50
Aspirante de 17 años	12.530,00	822,00

Categoría profesional y capacidad de mouturación en 24 horas	Salario base Pesetas	Plus saneamiento del sector Pesetas
Personal obrero		
Encargado de almacén y segundo Molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	500,00	36,75
Desde 35.000 kilogramos	502,00	37,05
Chófer mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	496,00	36,15
Desde 35.000 kilogramos	498,00	36,45
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	493,00	35,70
Desde 35.000 kilogramos	495,00	36,00
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	488,00	34,95
Desde 35.000 kilogramos	490,00	35,25
Pinche primer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	367,00	20,55
Desde 35.000 kilogramos	369,00	20,85
Pinche segundo año:		
Hasta 35.000 kilogramos	375,00	21,75
Desde 35.000 kilogramos	377,00	22,05
Pinche de tercer año:		
Hasta 35.000 kilogramos	405,00	25,50
Desde 35.000 kilogramos	407,00	25,80
Pinche cuarto año:		
Hasta 35.000 kilogramos	415,00	27,00
Desde 35.000 kilogramos	417,00	27,30

2. Como complemento salarial, se fija una prima de actividad de 200 pesetas diarias, no absorbible por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, sin que repercuta a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14253 ORDEN de 11 de mayo de 1977 por la que se nombra a doña Presentación Tejero Carnicero funcionaria del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por doña Presentación Tejero Carnicero, nacida el día 3 de julio de 1918, de los requisitos exigidos por el apartado b), del número uno del artículo 2.º

del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisados de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939 de responsabilidad política,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primerº.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Presentación Tejero Carnicero inscribiéndola en el Registro de Personal con el número -A02PG010851-, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso al servicio activo de la interesada.

Segundo.—Reconocerle, como años de servicios prestados para la liquidación de trienios, los transcurridos desde su ingreso en la Administración hasta su separación del servicio y desde entonces hasta el momento en que nuevamente tomó posesión de su destino, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar.

Tercero.—Destinarla con carácter definitivo al Ministerio de Hacienda, Madrid.